

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0012

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 07 DE MAYO DE 2024**

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA      | CONSTANCIA<br>EJECUTORIA No. | FECHA DE<br>EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN            |
|-----|------------|----------------|------------|------------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1   | RDM-12041  | VSC 531        | 28/09/2020 | PAR-I - NA                   | 01/02/2023             | AUTORIZACION<br>TEMPORAL |
| 2   | RDM-12041  | VSC 137        | 11/03/2022 | CE-VSC-PAR-I – 182           | 01/02/2023             | AUTORIZACION<br>TEMPORAL |



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL****PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000531 del 28 de septiembre del 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”** dentro del expediente No. **RDM-12041**, la cual se notificó a al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA mediante notificación por aviso radicado 20219010434761 del 05 de agosto de 2021 el cual fue devuelto por correspondencia y publicado en la Pagina de la Agencia Nacional de Minería mediante consecutivo PARI- 01 fijado el 25 de enero y desfijado el 31 de enero de 2023 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR notificado mediante conducta concluyendo el 10 de junio de 2021 mismo día donde presentó el recurso de reposición mediante radicado 20211001228272, recurso resuelto mediante Resolución **VSC No. 000137 del 11 de marzo de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 de 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”** dentro del expediente No. **RDM-12041**, la cual se notificó al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA mediante notificación por aviso radicado 20239010468611 del 19 de enero de 2023 publicado en la página de la Agencia Nacional de Minería mediante consecutivo PARI- 01 fijado el 25 de enero y desfijado el 31 de enero de 2023 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR mediante notificación por aviso radicado 20229010459721 del 08 de septiembre de 2022 entregado el 08 de noviembre de 2022 mediante número de guía de envío 084001323688, quedando ejecutoriada y firme el 01 de febrero del 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Catorce (14) días del mes de marzo de 2023.



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

**Elaboró:** Angie Cardenas – Téc. PAR-I

**Revisó:** Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000531)**

**DE**

**( 28 de Septiembre del 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.  
RDM-12041”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 02228 del 30 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° **RDM-12041**, al Señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, por un término de vigencia de DOCE (12) MESES contados a partir del 23 de diciembre de 2015 y hasta el 22 de diciembre de 2016, para la explotación de VEINTISIETE MIL METROS CUBICOS (27.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a la “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, SECTOR BORDONES - LA LAGUNA TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PR 5+300 Y PR 11+608.9 (L=6,3089KM), DEPARTAMENTO DEL HUILA” objeto del contrato de obra No. 1 1 1 1 de 2 0 1 5 ” , celebrado entre la SECRETARÍA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PITALITO en el departamento de HUILA. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2016.

Mediante oficio con radicado No. 20175510022672 del 06 de febrero de 2017, la empresa titular allegó certificado del estado de trámite de la licencia ambiental, donde se da inicio de trámite a la solicitud de licencia ambiental, para desarrollar la explotación del yacimiento de material de construcción proveniente del río Magdalena.

Mediante Resolución No. 000776 del 18 de mayo de 2017 ejecutoriada el 11/07/2017, inscrita en el RMN el 25/07/2017, se resolvió:

- *Prorrogar la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041, otorgada al Sr. William Alexander Polo Polanía y al Consorcio Circuito Turístico del Sur, desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 17 de junio de 2017, de acuerdo a los documentos acompañados en las solicitudes con radicados No. 20165510382542 del 12/12/2016.*

Mediante oficio con radicado No. 20175500348252 del 12 de junio de 2017, la empresa titular allegó regalías del II trimestre de 2017 y la licencia ambiental expedida por la CAM - Resolución No. 1619 del 08 de junio de 2017.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”***

A través de Resolución No. 00454 del 17 de mayo de 2018 se resolvió: *“PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041 otorgada al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 y; a la sociedad CONSORCIO CIRCUITO TURSTICO DEL SUR, con NIT. 900.912.783-7, desde el 18 de junio de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2017 de acuerdo a los documentos acompañados en la solicitud con radicado No. 20175510128752 del 08 de junio de 2017”* quedando ejecutoriada y en firme el 30 de octubre de 2018 a través de constancia No. 180 del 09 de noviembre de 2018.

Mediante Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control PAR-I No 588 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, acogido en Auto PAR-I No. 11017 del 10 de octubre de 2018, se realizó verificación de las actividades mineras, infraestructura existente, las condiciones de seguridad e higiene minera, condiciones ambientales de las labores que se están desarrollando en el área de la Autorización Temporal No. RDM-12041, arrojando lo siguiente:

*7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Al momento de realizar la inspección al área de la Autorización Temporal N°RD11 4-12041, se pudo evidenciar que se adelantan labores de explotación.*

*Durante el recorrido realizado, se encontró infraestructura relacionada con el proyecto minero, acopio de mineral de/ río clasificado y crudo, equipo dos excavadoras y un cargador, no se evidencio instalaciones, no se encontró personal laborando dentro del área.*

*Durante la inspección no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental.*

*Se recomienda, elaborar y mantener publicado, plano actualizado de las labores mineras.*

*Se recomienda, elaborar, implementar los procedimientos y permisos para trabajo seguro en alturas.*

*Se recomienda, elaborar y publicar plano de riesgos.*

*Se recomienda, disponer en el área del título equipos y elementos de primeros auxilios.*

*Se recomienda, elaborar y mantener los Procedimientos de trabajo seguro.*

*Se recomienda, elaborar, publicar y mantener en el sitio, la política, objetivos de seguridad y salud en el trabajo específico para el título minero.*

*Se recomienda, Instalar señalización, como velocidad máxima permitida, acopio, criba.*

*Se recomienda elaborar, publicar y mantener en el sitio, manual de emergencia por crecida súbita del río. Mediante radicado 20189010308052 del 18 de julio del 2018, solicitan prórroga de la autorización temporal, la cual está pendiente por resolver.*

El día 18 de octubre de 2019, se emitió Resolución VSC No. 000961, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”, la cual resuelve CONCEDER prórroga a la autorización temporal No. RDM-12041, por los periodos comprendidos entre el 18 de noviembre de 2017 a 11 de mayo de 2018, del 12 de mayo de 2018 al 09 de enero de 2019 y del 10 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, en virtud de las solicitudes Nos. 20175500331872 del 17 de noviembre de 2017, 20189010308052 del 18 de julio de 2018 y 20199010365102 del 30 de agosto de 2019.

En Informe de Visita de Fiscalización No. 565 del 24 de octubre de 2019 realizado al área de la Autorización Temporal No. RDM-12041, se concluyó:

*“La visita de seguimiento y control al área de la Autorización Temporal No. RDM-12041 se realizó el día 15 de octubre de 2019 y no se contó con el acompañamiento de la empresa titular.*

*Mediante Resolución No. 1619 del 08 de junio de 2017 emitida por la CAM, notificada personalmente el 16 de junio de 2017, se resolvió: Otorgar licencia ambiental global al Consorcio Circuito Turístico del Sur, para la explotación de 27.000m' de materiales de construcción por el término de la vigencia (incluidas sus prórrogas) de la autorización temporal No. RDM-12041, otorgada por la ANM, ubicada en las veredas Remolinos y Chircal, jurisdicción de Pitalito - Huila. Se permite desde el punto de vista ambiental la intervención de los sitios denominados barras laterales de explotación 1 y 2 consiste en 1.07 has, para la explotación de 27.000m' de materiales de construcción de los 54,5274 has. La licencia ambiental global incluye el permiso de ocupación de cauce del río magdalena, para la explotación de materiales de construcción de los sitios*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"**

denominados "barras laterales de explotación 1 y 2", el cual comprende las actividades y sistema de explotación planteado en el proyecto minero.

En caso de terminar la Autorización Temporal No. RDM-12041, en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará la licencia ambiental global. No se autoriza montaje ni funcionamiento de planta de beneficio y/o transformación del material de construcción.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra activo, sin embargo las actividades que se llevan a cabo se encuentran fuera del área otorgada.

En cuanto a material acopiado se estima que el titular tiene cerca de 2500m' de arenas y gravas, por los cuales deberá realizar el respectivo pago de regalías.

Revisado el CMC, se evidencia que el título minero No. RDM-12041 presenta superposición con zonas microfocalizadas de restitución de tierras.

Durante el recorrido por el área, no se evidenció presencia de minería ilegal ni minería tradicional dentro del área de la Autorización Temporal.

Mediante Auto PAR-I No. 1017 del 02 de octubre de 2018, notificado por estado No. 37 del 03 de octubre de 2018, el cual acogió las recomendaciones plasmadas en el informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018, se procedió a: Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore y mantenga publicado, plano actualizado de las labores mineras, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área. Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore y publique el plano de riesgos, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área. Requerir al titular bajo apremio de multa, para que disponga en el área del título equipos y elementos de primeros auxilios, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área. Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore y mantenga los procedimientos de trabajo seguro, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área. Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore, publique y mantenga en el sitio, la política, objetivos de seguridad y salud en el trabajo específico para el título minero, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área.

Requerir al titular bajo apremio de multa, para que instale señalización, como velocidad máxima permitida, acopio, criba, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. CUMPLIMIENTO: Al momento de la visita se evidenció señalización informativa, preventiva y de seguridad, sin embargo se debe reforzar en el área donde actualmente se realiza la explotación.

Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore, publique y mantenga en el sitio, manual de emergencia por crecida súbita del río, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-I No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

*cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área.*

*Informar al titular, que los trámites evidenciados mediante informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018, en su momento la Autoridad Minera se pronunciará mediante acto administrativo correspondiente. Con el presente acto administrativo se da por notificado al titular, el informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018.*

*No fue posible verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-1 No. 1017 del 02 de octubre de 2018, notificado por estado No. 37 del 03 de octubre de 2018, el cual acogió las recomendaciones plasmadas en el informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018, toda vez que no hubo una persona que atendiera la visita. Por lo anterior, continúan vigentes estos requerimientos*

*Al momento de la visita se evidenciaron afectaciones ambientales, respecto a la carencia de un lugar adecuado para la disposición de aceites y combustible, además no se tiene un lugar para la destinación de la chatarra y escombros. En antiguos frentes explotados no se evidencia la recuperación geomorfología ni paisajística del terreno intervenido, por lo que también se evidencia afectación ambiental.*

*Se recomienda correr traslado a la CAM del presente informe de visita, para su conocimiento y fines pertinentes. 9. RECOMENDACIONES: - Al momento de la visita de inspección al área de la autorización temporal No. RDM-12041, no se encontró personal ni operadores de maquinaria que pudieran suministrar información o atendieran la visita. - Se observó que se están realizando labores de explotación sobre el río Magdalena, fuera del área concesionada. - En cuanto a material acopiado se estima que el titular tiene cerca de 2500m<sup>3</sup> de arenas y gravas, por los cuales deberá realizar el respectivo pago de regalías. . Instrucciones Técnicas: - Se recomienda requerir al titular para que suspenda de manera inmediata la explotación de materiales fuera del área otorgada y ejecute las labores de explotación de material dentro del área concesionada Se recomienda requerir al titular, reforzar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación, vías internas y planta de trituración y clasificación. –*

*Se recomienda requerir al titular para que acondicione un lugar para la disposición de combustible, aceites, escombros y chatarra, ya que se evidenció manejo inadecuado de los mismos. Frente a las no conformidades identificadas en campo, se tiene lo siguiente: GNR 03 Labores extractivas por fuera del área otorgada y su reiterado incumplimiento. Observación: Al momento de la visita se encontró un frente de explotación fuera del área otorgada. Se recomienda requerir al titular de manera inmediata para que suspenda los trabajos en este sector y reubique su frente de extracción al interior del área otorgada. MA 03 Manejo ambiental inadecuado en cualquiera de los componentes y recursos observados en campo Observación: Al momento de la visita se evidenció la carencia de un lugar adecuado para la disposición de aceites, combustible, escombros y chatarra. Se recomienda requerir al titular de manera inmediata, para que disponga de un lugar adecuado para la disposición de residuos sólidos y líquidos. SHM 22 Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa Observación: El titular instaló señalización informativa en el área, sin embargo, se recomienda reforzar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en frente de explotación, vías internas y planta de trituración y clasificación.*

Mediante Auto PAR-I No. 001441 de fecha 28 de octubre de 2019, se procede a:

“• **ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los trabajos de explotación que se vienen realizando por fuera del área otorgada en las coordenadas N: 707.345 y E: 1.113.357, conforme a lo evidenciado en la visita realizada al área de la Autorización Temporal No. RDM-12041, señalada en el Informe de Visita No. 565 del 24/10/2019.

• **Requerir bajo Apremio de Multa** al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que refuerce la señalización informativa, preventiva, y de seguridad en el frente de explotación, vías internas, y planta de trituración y clasificación, conforme a lo evidenciado en el Informe de Visita de Seguimiento y Control No. 565 del 24/10/2019. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"**

*contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.*

*Lo anterior, será objeto de revisión en la próxima visita de fiscalización que se adelante al área otorgada para el título en mención.*

- *Requerir bajo Apremio de Multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que acondicione un lugar para la disposición de combustible, aceites, escombros y chatarra, ya que se evidenció manejo inadecuado de los mismos conforme a lo evidenciado en el Informe de Visita de Seguimiento y Control No. 565 del 24/10/2019. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.*

*Lo anterior, será objeto de revisión en la próxima visita de fiscalización que se adelante al área otorgada para el título en mención.*

- *REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, bajo causal de terminación conforme a lo estipulado en la Resolución No. 002228 del 30/06/2016, para que proceda con el pago de regalías del material explotado, conforme a lo evidenciado en la visita realizada al área de la autorización temporal No. RDM-12041, señalado en el Informe de Visita de Seguimiento No. 565 del 24 de octubre de 2019 (Material acopiado aproximadamente 2.500 m3). Por lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.*

*Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> , y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (líquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.*

*Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de lotres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.*

*El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.*

*Correr traslado de lo evidenciado en la visita de fiscalización No. 565 del 24 de Octubre de 2019, realizada al área de la Autorización Temporal No. RDM-12041, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, para las medidas pertinentes."*

A través de Auto PAR-I No. 506 del 24 de abril de 2020, notificado por estado jurídico 24 del 01 de julio de 2020, se **Aprobó** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I y II de 2019, allegados en ceros (0), presentados el día 30 de agosto de 2019 con radicado No. 20199010365122; toda vez que se encuentran diligenciados dentro de los parámetros legales.

- *se INFORMO al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, que conforme a lo preceptuado en el Concepto Técnico No. 294 del 27 de marzo de 2020, que el Formato Básico Minero anual de 2016 y su plano anexo, allegados mediante oficio con radicado No.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

2019010365112 del 30 de agosto de 2019, no serán objeto de evaluación, toda vez que fueron presentados en físico y no en la plataforma del SI.MINERO. Se entiende como no presentado el Formato Básico Minero anual de 2016, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo de la resolución No. 4 0558 del 02 de junio de 2016, emitida por el Ministerio de Minas y energía.

- INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041 que el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2019, deberá ser presentado conforme a lo establecido en la Resolución No. 4-0925 de fecha 31 de diciembre de 2019 “Por la cual se adopta un nuevo Formato Básico Minero – FBM y se toman otras determinaciones
- NO ACEPTAR los formularios de regalías correspondientes a los trimestres, III y IV de 2018; lo anterior teniendo en cuenta que la producción declarada, cero (0) metros cúbicos, no es coherente con lo evidenciado en el informe de visita N° 588 de fecha 27 de septiembre de 2018, correspondiente a visita realizada el día 21 de septiembre de 2018, en el cual se indica, entre otros aspectos, “(...) En el momento de la visita técnica se evidencia acopio de mineraj procesado y crudo (...)”, “(...) Realizada la inspección Autorización Temporal N°RDM-12041, se pudo evidenciar que, en el momento de la visita técnica de seguimiento y control, se adelantan actividades mineras de explotación y conforme a la etapa contractual(...)”; adicionalmente se revisó el formato Básico semestral de 2018 (FBM2018071228958), el cual en el literal B. producción y ventas, reporta como inventario final de producto en bruto del semestre, para grava y arena una cantidad de cero (0) metros cúbicos, lo que permite interpretar que el tercer trimestre del año 2018, se inició sin contar con acopios de mineral.
- Se Requirió bajo Apremio de Multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que aclare y allegue los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías y su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar los trimestres III y IV de 2018, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico No. 294 del 27 de marzo de 2020. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.
- Requerir bajo Apremio de Multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías y su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar los trimestres III y IV de 2019, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico No. 294 del 27 de marzo de 2020. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.
- Requerir bajo Apremio de Multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016 y 2019 junto con sus planos anexos a través de la plataforma del SIMINERO habilitada para tal fin. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 683 del 14 de julio de 2020, y cual recomendó y concluyó entre otros lo siguiente:

**3.1** “Una vez revisada la plataforma del SI.MINERO, se evidenció que el titular no ha diligenciado y refrendado vía web el FBM anual de 2016 y 2019.

Se recomienda pronunciamiento jurídico, frente a la omisión por parte del titular de lo requerido en el Auto PAR-I No. 506 del 24 de abril de 2020, notificado por estado jurídico No. 24 del 01/07/2020 el cual procedió a “REQUERIR bajo apremio de multa al titular, para que presente los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016 y 2019 junto con sus planos anexos a través de la plataforma del SI.MINERO habilitada para tal fin”.

Se recomienda **DEJAR SIN EFECTOS** parcialmente el Auto PAR-I No. 001257 del 27 de septiembre de 2019 notificado por estado jurídico No. 53 del 02/10/2019, específicamente en lo que se refiere a “APROBAR del FBM Anual de 2018 y su plano anexo, diligenciado a través de



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

la plataforma SI.MINERO con número de solicitud FBM2019082544523 del 25/08/2019”, toda vez que, a la fecha de la realización del presente concepto técnico, se observó que en el informe de visita No. 588 de fecha 27 de septiembre de 2018, se pudo evidenciar que en el momento de la visita técnica de seguimiento y control, se adelantaban actividades mineras de explotación y conforme a la etapa contractual, reportándose en el acta de visita la cantidad de 10.000 m<sup>3</sup> de agregados pétreos entre (gravas y arenas de río), el cual corresponde al III trimestre del año 2018.

Se recomienda **REQUERIR** al titular para que aclare, corrija o modifique según sea el caso, el FBM Anual de 2018 en la herramienta SI.MINERO y adjunte el respectivo plano de labores con los trabajos realizados durante el año reportado.

**3.2** Revisado el expediente digital y el SGD, se evidencia que el titular no ha allegado el pago por concepto de regalías del material explotado (10.000m<sup>3</sup> de arenas y gravas de río) correspondiente al III trimestre de 2018, conforme a lo evidenciado en la visita de inspección al área realizada el 27 de septiembre de 2018 y el pago por concepto regalías del material explotado (2.500m<sup>3</sup> de arenas y gravas de río) correspondiente al IV trimestre de 2019, conforme a lo evidenciado en la visita de inspección al área realizada el 15 de octubre de 2019.

Así mismo, se evidencia que el titular no ha allegado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2018 y III y IV de 2019.

Se recomienda **REQUERIR** al titular, para que allegue el pago por concepto de regalías del material explotado (10.000m<sup>3</sup> de arenas y gravas de río) según informe de visita No. 588 de fecha 27/09/2018, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE **(\$1.917.106)** más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2018, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 27 de septiembre de 2018.

Se recomienda **REQUERIR** al titular, para que allegue el pago por concepto de regalías del material explotado (2.500m<sup>3</sup> de arenas y gravas de río) según informe de visita No. 565 del 24/10/2019, por valor DE CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE **(\$496.336)** más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2019, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 15 de octubre de 2019.

Así mismo, se recomienda **REQUERIR** al titular la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2018 y III y IV de 2019.

Teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. RDM-12041 tuvo vigencia hasta el 30 de enero de 2020, se hace necesario **REQUERIR** al titular la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2020 con su respectivo soporte de pago, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa su presentación.

**3.3** La Autorización Temporal No. RDM-12041 estuvo vigente hasta el 30 de enero de 2020, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RDM-12041 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.

Revisado a la fecha el expediente No. **RDM-12041**, se encuentra que el Señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, beneficiarios no allegaron solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 30 de enero de 2020.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 02228 del 30 de junio de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. RDM-12041, por un término de vigencia de DOCE (12) MESES contados a partir del 23 de diciembre de 2015 y hasta el 22 de diciembre de 2016, para la explotación de VEINTISIETE MIL METROS CUBICOS (27.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, SECTOR BORDONES - LA LAGUNA TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PR 5+300 Y PR 11+608.9 (L=6,3089KM), DEPARTAMENTO DEL HUILA” objeto del contrato de obra No. 1 1 1 1 de 2 0 1 5”, celebrado entre la SECRETARÍA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL HULA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PITALITO en el departamento de HUILA.”

La anterior Autorización temporal fue prorrogada por las resoluciones Nos. 000776 del 18 de mayo de 2017, desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 17 de junio de 2017, de acuerdo a los documentos acompañados en las solicitudes con radicados No. 20165510382542 del 12/12/2016, así mismo en Resolución No. 00454 del 17 de mayo de 2018 se PRORROGÓ la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041 desde el 18 de junio de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2017 de acuerdo a los documentos acompañados en la solicitud con radicado No. 20175510128752 del 08 de junio de 2017, Resolución VSC No. 000961 del 18 de octubre de 2019, se CONCEDE prórroga a la autorización temporal No. RDM-12041, por los periodos comprendidos entre el 18 de noviembre de 2017 a 11 de mayo de 2018, del 12 de mayo de 2018 al 09 de enero de 2019 y del 10 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, en virtud de las solicitudes Nos. 20175500331872 del 17 de noviembre de 2017, 20189010308052 del 18 de julio de 2018 y 20199010365102 del 30 de agosto de 2019, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*  
(...)

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 683 del 14 de julio de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° RDM-12041.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”*

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARI No. 683 del 14 de julio de 2020, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del Señor WILLIAM

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, las siguientes:

- el pago por concepto de regalías del material explotado (10.000m<sup>3</sup> de arenas y gravas de río) según informe de visita No. 588 de fecha 27/09/2018, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$1.917.106)** más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2018, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 27 de septiembre de 2018.
- el pago por concepto de regalías del material explotado (2.500m<sup>3</sup> de arenas y gravas de río) según informe de visita No. 565 del 24/10/2019, por valor **DE CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$496.336)** más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2019, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 15 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **RDM-12041**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.-** Se recuerda a los beneficiarios, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RDM-12041**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** que el señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, beneficiarios de la Autorización Temporal No. RDM-12041, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$1.917.106)** más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2018, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 27 de septiembre de 2018.
- **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$496.336)** más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2019, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 15 de octubre de 2019.

**Parágrafo Primero.-** Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

**Parágrafo Segundo.-** Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**Parágrafo.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- y la Alcaldía del municipio de PITALITO, departamento de HUILA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, en su condición de beneficiarios de la Autorización Temporal No. **RDM-12041**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogada) PAR-I

Aprobó.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PARI

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000137**

**DE 2022**

**( 11 de Marzo 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 de 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN  
TEMPORAL No. RDM-12041”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 02228 del 30 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° RDM-12041, al Señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, por un término de vigencia de DOCE (12) MESES contados a partir del 23 de diciembre de 2015 y hasta el 22 de diciembre de 2016, para la explotación de VEINTISIETE MIL METROS CUBICOS (27.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a la “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, SECTOR BORDONES - LA LAGUNA TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PR 5+300 Y PR 11+608.9 (L=6,3089KM), DEPARTAMENTO DEL HUILA” objeto del contrato de obra No. 1 1 1 1 de 2 0 1 5 ” , celebrado entre la SECRETARÍA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PITALITO en el departamento de HUILA. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2016.

Mediante Resolución No. 000776 del 18 de mayo de 2017 ejecutoriada el 11/07/2017, inscrita en el RMN el 25/07/2017, se resolvió:

- *Prorrogar la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041, otorgada al Sr. William Alexander Polo Polanía y al Consorcio Circuito Turístico del Sur, desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 17 de junio de 2017, de acuerdo a los documentos acompañados en las solicitudes con radicados No. 20165510382542 del 12/12/2016.*

Mediante Resolución No. 1619 del 08 de junio de 2017 emitida por la CAM, notificada personalmente el 16 de junio de 2017, se resolvió: Otorgar licencia ambiental global al Consorcio Circuito Turístico del Sur, para la explotación de 27.000m' de materiales de construcción por el término de la vigencia (incluidas sus prórrogas) de la autorización temporal No. RDM-12041, otorgada por la ANM, ubicada en las veredas Remolinos y Chircal, jurisdicción de Pitalito - Huila.

Se permite desde el punto de vista ambiental la intervención de los sitios denominados barras laterales de explotación 1 y 2 consiste en 1.07 has, para la explotación de 27.000m' de materiales de construcción de los 54,5274 has. La licencia ambiental global incluye el permiso de ocupación de cauce del río magdalena, para la explotación de materiales de construcción de los sitios denominados "barras laterales de explotación 1 y 2", el cual comprende las actividades y sistema de explotación planteado en el proyecto minero.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"*

---

En caso de terminar la Autorización Temporal No. RDM-12041, en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará la licencia ambiental global. No se autoriza montaje ni funcionamiento de planta de beneficio y/o transformación del material de construcción.

A través de Resolución No. 00454 del 17 de mayo de 2018 se resolvió: "PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041 otorgada al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 y; a la sociedad CONSORCIO CIRCUITO TURSTICO DEL SUR, con NIT. 900.912.783-7, desde el 18 de junio de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2017 de acuerdo a los documentos acompañados en la solicitud con radicado No. 20175510128752 del 08 de junio de 2017" quedando ejecutoriada y en firme el 30 de octubre de 2018 a través de constancia No. 180 del 09 de noviembre de 2018.

El día 18 de octubre de 2019, se emitió Resolución VSC No. 000961, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041", la cual resuelve CONCEDER prórroga a la autorización temporal No. RDM-12041, por los periodos comprendidos entre el 18 de noviembre de 2017 a 11 de mayo de 2018, del 12 de mayo de 2018 al 09 de enero de 2019 y del 10 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, en virtud de las solicitudes Nos. 20175500331872 del 17 de noviembre de 2017, 20189010308052 del 18 de julio de 2018 y 20199010365102 del 30 de agosto de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 se resolvió declarar la terminación de la autorización temporal No. RDM-12041, esta fue notificada mediante Conducta Concluyente el 10 de junio de 2021 y el mismo día con radicado No. 20211001228272, el señor Sergio Alonso Delgado Ríos, en calidad de Representante Legal del Consorcio Circuito Turístico del Sur, beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. RDM-12041, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001228272 del 10 de junio de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

#### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor Sergio Alonso Delgado Ríos, Representante Legal del Consorcio Circuito Turístico del Sur, beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, son los siguientes:

"

##### **1. AUTORIZACIONES TEMPORALES Y UTILIDAD PÚBLICA**

*Resulta indispensable indicar que de conformidad con dispuesto en el Título 3 "Regímenes Especiales" del Código de Minas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, es posible otorgar derechos para explotar materiales de construcción a través de las denominadas autorizaciones temporales, las cuales están destinadas exclusivamente en beneficio de una obra pública, en los términos del artículo 116 de la Ley 685 de 2011, artículo que contempla dicha autorización de la siguiente manera:*

*(...)*

*De la lectura de la norma transcrita, se tiene que las autorizaciones temporales son un permiso que la Autoridad Minera otorga a las entidades territoriales o contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, mientras dure su ejecución con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de cincuenta (50) kilómetros de distancia según artículo 12 de la Ley 1682 de 2013y, con exclusivo destino a estas, aquellos materiales de construcción necesarios para su ejecución.*

*Entonces de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 y siguientes del Código de Minas y el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, y a lo manifestado en concepto Agencia Nacional de Minería en conceptos de la Oficina asesora Jurídica No. 20201200273761 del 27 de enero de 2020 y 20171200084811 del 7*



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"*

*de abril de 2017, se tiene que las autorizaciones temporales se encuentran sujetas a las siguientes reglas generales:*

- A. Los sujetos que pueden acceder a la figura son entidades territoriales y contratistas de obra pública.*
- B. El objeto sobre el cual recae la autorización temporal deberá ser específica y exclusivamente la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales u otros proyectos de infraestructura distintos a transporte que hayan sido declarados de interés nacional.*
- C. Los materiales de construcción únicamente pueden ser destinados en la obra objeto de Autorización Temporal y, en consecuencia,*
- D. Existe una expresa prohibición de comercialización de los materiales extraídos en el área de la Autorización Temporal y con ocasión de esta.*

*De esta manera, se entiende que no se puede realizar actividades extractivas sin contar con contrato de concesión o cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 116 del Código de Minas, es decir, sin contar con la autorización temporal para tal fin otorgada por la autoridad minera, cuando se presenten las situaciones en el mismo establecidas. En este sentido, solo el titular del contrato de concesión minera legalmente otorgado y vigente se encuentra autorizado para realizar cualquier actividad minera en la zona que ampara el título minero, puesto que el contratista que ejecuta las obras públicas solo puede hacer actividades extractivas de materiales de construcción para dicha obra, si cuenta con la autorización temporal correspondiente, conforme a la normatividad minera y de infraestructura vigente.*

*Adicionalmente, si bien el material obtenido en el beneficio de una Autorización Temporal cuenta con una destinación específica como se ha mencionado, las actividades extractivas deben encontrarse amparadas por una licencia ambiental otorgada por una autoridad ambiental competente en la jurisdicción del área en que se efectuaran las mismas.*

*En este orden de ideas, se tiene que una Autorización Temporal no puede ser otorgada a cualquier particular para permitirle extraer minerales, debido a que para ello la legislación contempla el régimen ordinario de concesión minera, sino que quien la solicite, debe encontrarse ejecutando un contrato estatal de obra pública tendiente a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales u otros proyectos de infraestructura distintos a transporte, lo que implica necesariamente asignación, administración y manejo de recursos públicos habida cuenta que se realiza una actividad de utilidad pública y de interés general.*

*De esta forma, si bien no puede interpretarse la autorización temporal como un título minero, esta figura tiene como vocación el ejercicio de una actividad de beneficio colectivo consistente en la extracción de minerales para destinarlos a un proyecto de interés infraestructural estatal en el que se ejecutan recursos de la nación, por lo que su existencia misma depende de la vigencia del contrato principal de obra adjudicado al particular por la entidad contratante de la obra.*

*Así las cosas, procederse unilateralmente con la terminación de una Autorización Temporal No. RDM-12041 sin verificar que el contrato de obra pública se encuentra en ejecución, atenta contra el principio de la utilidad pública de la minería y, por supuesto, con el interés comunitario de encontrar finalizada la obra de infraestructura intervenida con el Contrato Estatal No. 1111 de 2015, por lo que la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 cuenta con serios vicios de legalidad que impiden su ejecución y posterior inscripción en el Registro Minero Nacional. Por esta razón, se procederá a solicitar su revocación.*

*Adicional y finalmente, se destaca que revisado el Certificado de Registro Minero del 24 de mayo de 2021 de la placa No. RDM-12041 se evidenció que la Resolución VSC No. 000961 del 18 de octubre de 2019 no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional, razón por la*



*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”*

*cual, se carece actualmente de un Registro que dé constancia de la extensión de los trabajos autorizados mediante el otorgamiento de Autorización Temporal en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2017 y el 30 de enero de 2020, constituyéndose en una solución de continuidad en la acreditación de la legalización de las actividades adelantadas ante las demás autoridades administrativas ambientales y policivas, para que ahora y de forma incoherente, se proceda con la terminación de la misma.*

2. *Omisión del Procedimiento estipulado en el Artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.*

*(...)*

*En este entendido, mal haría la Autoridad Minera en omitir la aplicación de otras normas integrantes del ordenamiento jurídico colombiano que regulan la materia de Autorizaciones Temporales y, en consecuencia, dar por terminada una otorgada basándose para ello únicamente en la interpretación aislada de lo expresado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, máxime cuando en dicha disposición no se contempla la figura de la prórroga de las autorizaciones temporales ni establece el procedimiento para su terminación, limitándose a señalar disposiciones para su concesión u otorgamiento.*

*Contrario sensu a lo que ocurre con el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, que señala con precisión el término extremo de la duración que puede tener una Autorización Temporal y define lo correspondiente al procedimiento a seguir para su terminación, al disponer que la entidad pública ejecutora o contratante de la obra debe informar a la autoridad minera sobre la terminación del contrato primigenio de obra pública para que esta proceda con la terminación de la A.T.*

*En el caso concreto, en la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera no se verificó si la Gobernación del Huila – Secretaría de Vías e Infraestructura – había informado sobre la culminación del contrato de obra pública No. 1111 del 2015 a fin que la Agencia Nacional de Minería procediera a dar por terminada la Autorización Temporal No. RDM-12041, por lo que no se pueden entender cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.*

*En otras palabras, al tenerse que la Autorización Temporal No. RDM-12041, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2016, no ha excedido el término de siete (7) años de vigencia ni que la Gobernación del Huila – Secretaría de Vías e Infraestructura – haya informado a la Agencia Nacional de Minería sobre la culminación del contrato de obra pública No. 1111 del 2015, carece la Autoridad Minera de potestad para declarar su terminación, por lo que la disposición contemplada en la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 es nugatoria de postulados constitucionales tales como el debido proceso legal ante autoridades administrativas y la preexistencia de las normas que contemplan el procedimiento para sancionar a un administrado, las cuales han sido omitidas por la ANM en la expedición de dicho acto administrativo.*

3. *Aplicación del principio general del derecho “Accesorium Sequitur Principale”.*

*En concordancia con los anteriores dos acápites, insístase en que la autorización temporal no es autónoma pues su otorgamiento depende en su integridad en que se requiera el material para destinarlo a una obra de carácter infraestructural de transporte y, en este marco, se encuentre en ejecución de un contrato estatal de obra pública que busque satisfacer con esta necesidad comunitaria. Dicho de otra forma, no existe posibilidad alguna que una persona natural o jurídica de derecho privado sea beneficiario de una Autorización Temporal sin que exista un contrato estatal de obra pública que señale el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad de material que se requiere para la ejecución del proyecto.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"*

*Así las cosas, lejos de gozar de autonomía como figura jurídica, la autorización temporal se erige como accesoria del contrato estatal de obra pública del que depende, pues en los términos del artículo 116 de la Ley 685 de 2001, es con base en este vínculo jurídico principal que se efectúa su otorgamiento, teniendo que cumplirse con otros requisitos posteriores según las normas que gobiernan la materia, tales como obtener el licenciamiento ambiental, el pago de las regalías que se causen por el material de construcción explotado y el sometimiento a la fiscalización de la Autoridad Minera.*

*Por esta razón, se considera improcedente que la Autoridad Minera declare la terminación de una autorización temporal de manera unilateral, pues, como se expresó en el acápite anterior, es necesario que para que esto suceda, la entidad contratante de la obra pública certifique la finalización del contrato estatal para que, solo entonces, pueda terminarse la autorización temporal otorgada.*

*La autorización temporal, siendo accesoria del contrato principal de obra pública, debe seguir su suerte y, en estricto cumplimiento de lo decantado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, solo conservará su vigencia hasta cuando este sea ejecutado por las partes contractuales en la relación jurídica privado estatal.*

*(...)*

*Respecto a la vigencia del Contrato de Obra No. 1111 de 2015 suscrito entre la Gobernación del Huila – Secretaría de Vías e Infraestructura – y el Consorcio Circuito Turístico del Sur, se tiene que su ejecución activa ha estado comprendida en los siguientes periodos:*

*Sobre la base de la anterior tabla, se tiene que el Contrato de Obra No. 1111 de 2015 fue otorgado inicialmente por el término de doce (12) meses y, posteriormente prorrogado mediante el otrosí No. 1 por el término de tres (3) meses, mediante el otrosí No. 2 por el término de cuatro (4) meses y, por la justificación No. 3 de adición de plazo por el término de seis (6) meses, para un plazo total de veinticinco (25) meses, por lo que la duración efectiva de la ejecución del contrato estatal ha sido de menos veintiún (21) meses, culminando su vigencia el 23 de septiembre de 2021, por lo que aún se encuentra VIGENTE.*

*Sobre esta base, es el Contrato Principal de Obra Pública No. 1111 del 2015 el que establece la existencia y vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041, razón por la cual, la duración de esta depende del plazo de ejecución de aquel, lo que implica que efectuar su terminación unilateral, ignorando el estado del contrato estatal sin que medie comunicación alguna de la autoridad contratante, desconoce la aplicación del principio general del derecho "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", repercutiendo en la vulneración de otros principios, tales como, la utilidad pública de la minería, intereses colectivos de la comunidad beneficiada con la obra y se irrespeta el debido proceso del contratista beneficiario, pues como se argumentó anteriormente, no se observa cumplimiento a lo señalado en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.*

*Por lo hasta aquí expuesto, considerando que la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 no consideró la vigencia del contrato principal de obra pública No. 1111 de 2015 suscrito entre la Gobernación del Huila y el Consorcio Circuito Turístico del Sur para la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041 y, que en consecuencia, excluyó el principio "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", así como desconoce la aplicación del procedimiento establecido en el inciso quinto del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 y, adicionalmente, atenta contra los principios de utilidad pública e interés general de los proyectos de infraestructura, se efectúan las siguientes peticiones en el marco de lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 CPACA."*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”*

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup>*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.<sup>3</sup>*

#### AL PRIMER Y SEGUNDO CARGO

En primera instancia, cabe resaltar que la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra fundamentado aquello que se circunscribe a la fundamentación y duración así:

*Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*(...)*

*(Subrayado y negrilla fuera del texto.)*

Lo anterior en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, el cual aduce:

*“El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"*

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>  
Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

*La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.*

*La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.*

*Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.*

*<Incisos adicionados por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.*

*La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.*

*Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran, pero no podrán ser comercializados."*

Una vez expuesta la normatividad que regula lo relacionado a las autorizaciones temporales, es de insoslayable importancia demostrarle al titular minero que el argumento expuesto en el numeral 1 de los argumentos que hacen alusión al fundamento del recurso, el mismo no le asiste, pues no tiene asidero jurídico, ello en razón a que, como bien lo ha efectuado en ocasiones anteriores, es el titular minero quien debe presentar ante esta entidad la solicitud de prórroga de la autorización temporal, en razón a que con ello se logre cumplir con el objeto del contrato de la obra que se esté a cabo.

Cabe resaltar, que una vez efectuada la evaluación del expediente contentiva de la Autorización Temporal No. RDM-1204, los beneficiarios de la misma no allegaron solicitud de prórroga para continuar con el objeto para el cual fue solicitada dicha área, atendiendo así a lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a las formas de iniciar los trámites.

Ahora bien, es preciso manifestar que le asiste la razón al titular cuando trae a colación la disposición legal que hace referencia el artículo 58, anteriormente citado en cuanto a: "(...) La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.", sin embargo considero que ante dicha exposición el recurrente no ha realizado un análisis a fondo de lo que en el mismo se establece, pues si bien es cierto los beneficiarios de la autorización temporal no manifestaron su intención de dar por terminado la obra, ello no significa que lo eximiera de la responsabilidad de elevar la solicitud de prórroga, como se había realizado en ocasiones anteriores con anterioridad al vencimiento de la misma, pues siendo el responsable con relación a todas las obligaciones que del mismo se genere, conocía del término y la forma en que la misma debía requerirse a fin de que se pudiera seguir ejecutando el objeto de la obra.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"*

Es de gran importancia que la Agencia Nacional de Minería, se encuentra enmarcado dentro de unas facultades y competencias para las cuales fue creada respecto a la fiscalización y seguimiento a títulos Mineros; el Decreto No. 4134 de fecha 03 de noviembre de 2011, en su artículo 1 dispuso la creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, así mismo fueron asignadas funciones a la Agencia Nacional de Minería en su artículo 4 del referido decreto y específicamente en el numeral 3 asignó la función de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada era función por el Ministerio de Minas. Facultad consolidada en el artículo 1° de la Resolución 9-1818 de fecha 13 de diciembre de 2012 el cual estipula "Mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, en los términos del artículo 13 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, de todos los títulos mineros y autorizaciones temporales administrados por la mencionada Agencia, función que fue delegada mediante Resoluciones números 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 18 1016 de 28 de junio de 2012, modificada por la Resolución 18 1492 del 30 de agosto de 2012".

Ahora bien, dentro del ejercicio de la función de fiscalización en la cual se decanta la función sancionatoria (multas, Caducidades) de la administración, siendo definida en la Ley 1530 de 2012 al indicar la Fiscalización como: "... el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías...".

Así pues, cuando el artículo 116 de la Ley 685 de 2011 hace alusión a: "(...) *mientras dure su ejecución*", el mismo hace referencia al termino o el tiempo que se concede de la autorización temporal solicita y no como lo hace denotar el recurrente al referirse al término que en el contrato de obra se ha pactado a fin de dar cumplimiento al objeto del mismo.

Por otro lado, en lo concerniente a la no verificación de si la autoridad minera no verifico si la Gobernación del Huila – Secretaria de Vías e Infraestructura había informado acerca de la culminación de la obra, es importante dejarle claro al recurrente que la misma no fue solicitada ante esta entidad, pero en este punto se reitera lo expresado en párrafos precedentes y es que ello no indulta al beneficiario del título minero para que allegara la solicitud de prórroga con el fin de dar a conocer a esta entidad la continuidad de los beneficios brindados por el título RDM-12041 para el cumplimiento del objeto y fines con destino a la "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, SECTOR BORDONES - LA LAGUNA TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PR 5+300 Y PR 11+608.9 (L=6,3089KM), DEPARTAMENTO DEL HUILA" objeto del contrato de obra No. 1 1 1 1 de 2 0 1 5 ", celebrado entre la SECRETARÍA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR.

Conviene señalar, y teniendo en cuenta que la Ley 685 de 2001, no trae norma expresa que establezca el plazo de las autorizaciones temporales, se revisó la Ley 80 de 1993, que en su artículo 40, establece el contenido del contrato estatal sobre el cual se fundamenta el otorgamiento de la autorización temporal; y siendo que el citado artículo no establece de manera expresa una disposición sobre la prórroga, se debe determinar el espacio temporal de dicha solicitud, esto es, antes del vencimiento inicialmente concedido, lo cual en el caso en concreto, previa revisión del expediente, el beneficiario de titular de la Autorización Temporal N° RDM-12041 no allegó solicitud de prórroga dentro del término pertinente, sino que solo dio a conocer su deseo de continuar con ella mediante el recurso de reposición en contra del acto administrativo que declara la terminación del título minero, en virtud de la pérdida de vigencia, presentado.

#### AL TERCER CARGO

En cuanto a lo manifestado en este ítem, en primera instancia cabe resaltar que la autoridad minera otorga las autorizaciones temporales a las entidades territoriales o a los contratistas a efectos de una construcción, reparación, mantenimiento o mejoras de vías, que pueden ser nacionales, departamentales o municipales, con el objeto de tomar de los predios, los materiales de construcción para los fines anteriormente propuestos.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"*

---

Cabe resaltar que no es procedente lo manifestado por parte del recurrente en cuanto al argumento de lo accesorio sigue a lo principal (*ACCESSORIUM SEQUITUR PRINCIPALE*), puesto que la autorización temporal corresponde a un trámite autónomo, el cual genera derechos y obligaciones, por lo cual el hecho de que sea requisito la existencia de un contrato de obra o proyecto de mejoramiento vial, ello no quiere decir que la autorización temporal sea accesorio, considerando que la misma tendrá un término menor al del contrato o del proyecto y como término máximo 7 años según lo establecido en artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO- CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. RDM-12041, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, en su condición de beneficiarios de la Autorización Temporal No. RDM-12041, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Guisell Mengual Hernández, Abogada PAR-I  
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado PAR-I  
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM, Abogada VSCSM  
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM